

Unas ordenanzas de la villa de La Iruela, de fines del siglo XV

POR LORENZO POLAINO ORTEGA

NOS proponemos publicar, con breves comentarios, unas *Ordenanzas* concedidas a la Villa de La Iruela por el señor Licenciado Juan Pérez, Alcalde Mayor en la casa y corte y en todas las villas, lugares, tierras y señoríos del reverendísimo señor don Francisco Ximénez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, y su Gobernador y Justicia Mayor en el Adelantamiento de Ca-zorla, según un manuscrito del Archivo Histórico Nacional, le-gajo 27.893, Consejos Suprimidos; pero antes conviene apuntar ciertos datos históricos, para que sitúen el tema en el tiempo, en el espacio y en el marco de la vida político-administrativa de entonces.

POR privilegio rodado fechado en Salamanca en 20 de enero de 1231, el rey San Fernando concedió a Santa María de Toledo el señorío de la villa de Quesada, “con todas sus aldeas, entradas y salidas, con montes, fuentes, arroyos, pas-tos, viñas, tierras cultivadas e incultas y con todos sus términos y pertenencias...”, para que, en su nombre, la tuviera el Arzo-

bispo Primado don Rodrigo Ximénez de Rada, "con derecho hereditario e irrevocablemente".

Razones de seguridad fronteriza hicieron que bien pronto pasara la capitalidad de este señorío a Cazorla, conociéndose la marca geográfica de la Mitra, a partir de entonces, con el nombre de Adelantamiento de Cazorla (1).

Adelantamiento, según Aldama, viene de haberse adelantado un jefe militar, o ido más allá de los preceptos del Rey en ventaja de éste y del pueblo, o por haber realizado un hecho glorioso memorable, concediéndosele el título con función delegada y universal del monarca, y con la triple autoridad civil, militar y judicial, pero sin derecho a dar leyes.

No obstante, el Adelantamiento que Fernando III concedió a don Rodrigo, según Gorosterrazu, fué algo especial por haberle concedido también las facultades legislativas y la potestad de organizar la administración del territorio en todos sus aspectos, teniendo el prelado facultades soberanas en las tierras por él conquistadas, de manera que ni el mismo Rey podía despojarle de ellas, sin incurrir en injusticia y excomunión (2) (3).

Siete fueron las villas enclavadas en el territorio del Adelantamiento: Cazorla, Quesada, La Iruela, Iznatoraf, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo y Sorihuela (4). De ellas, Cazorla debió convertirse en capitalidad del feudo hacia 1236, por cuyo tiempo le fué concedido fuero propio, que luego se perdió, quedando solo noticias de él; y La Iruela fué dada a Cazorla como aldea en 1256 por el Arzobispo don Sancho, Infante de Castilla e hijo de Fernando III, y hasta ciento catorce años después, en 28 de junio de 1370, no se le concede el título de villa, con fuero y escudo, y ello fué por gracia del Arzobispo don Gome Manrique, como premio a su lealtad, frente a la actitud de Cazorla que se había manifestado "contraria al rey" y partidaria de Lancaster, para sucesor de don Pedro el Cruel, frente a Enrique II de Trastámara o de las Mercedes, el bastardo y regicida.

No obstante, Cazorla y La Iruela siguieron teniendo términos municipales comunes, lo que motivó entre ellas múltiples y alternativos pleitos y concordias, hasta que se puso fin a ello a fines del XVIII o principios del XIX, deslindándose sus respec-

tivos términos, en cumplimiento de sentencia dictada por la Chancillería de Granada (5).

Se sabe que el fuero que don Gome concedió a La Iruela fué el de Cuenca, que, con ligeras variantes, es el mismo otorgado por Fernando III a Iznatoraf (6), y se supone que fuese también el mismo, el ya desaparecido que rigió a Cazorla durante muchos siglos.

Como dijimos antes, lo que San Fernando otorgó a la Mitra de Toledo fué el *señorío* sobre las tierras, entonces fronterizas, de Cazorla, que los Arzobispos gobernaron siempre a nombre propio, y no como Adelantados del Rey en ellas, y si toma la comarca geográfico-política el nombre de *Adelantamiento*, fué a causa de que los prelados hicieron valer en ella la autoridad propia por medio de delegados suyos, el primero de los cuales fué don Gil de Rada, sobrino del Arzobispo conquistador, quien ejerció sus funciones con el título de Comandante Militar, título que luego se cambia por el de Adelantado, cuyo nombre había hecho fortuna entre los que ejercían cargos similares, en otras tierras fronterizas, por delegación real (7), siendo el primer representante del Arzobispo Primado en tierras cazorleñas, de quien se sabe que usó tal nombre, don Pedro Díaz Carrillo o de Quesada, hermano del prelado toledano a la sazón, don Gonzalo Díaz Palomeque, hacia el último año del siglo XIII, glorioso fundador de la iglesia de Santo Tomás (8).

Antes de don Gil de Rada sabemos que gobernó la fortaleza de Quesada Sancho Aznares, con el título de *Comendador*, pero después de don Pedro Díaz Carrillo solo se registra el nombre de Adelantado para designar a representantes del Primado en sus tierras del alto Guadalquivir. En ausencia del titular, le sustituía en las funciones propias otro personaje de menor categoría, unas veces con el nombre de *Procurador General*, como Domingo Alfonso en 1325, otras con el de *Procurador Arzobispal*, como Miguel Ruiz de Medina en 1434, y solo en su defecto se nombran *Gobernadores*, siendo la primera vez que se anota tal denominación en 1422, para designar a Hernán Perea de Contreras, sin que sepamos que coincidieran nunca los cargos de Adelantado y Gobernador actuando a la vez, antes de finalizar el siglo XV.

Por otro lado, el título de Adelantado se había concedido no pocas veces a vástagos de los más preclaros linajes de Castilla, y como el cargo producía, además de honores, muy estimables ingresos, sus titulares aspiraron algunas veces a vincularlos en la propia estirpe por el mayor tiempo posible, tal, por ejemplo, los Condes de Buendía, quienes, en otro aspecto, supieron cubrir su función con la mayor honra y gloria. Esta aspiración de los nobles a ser investidos de Adelantados perpetuos, dió lugar, andando los años, al pleito secular a que aludimos en la nota tercera que antecede.

En 1495 fué nombrado Arzobispo de Toledo Fray Francisco Ximénez de Cisneros, cesando automáticamente en su cargo de Adelantado don Pedro Hurtado de Mendoza, que tantos laureles había conquistado con sus huestes del Adelantamiento en la última fase de la guerra de Granada, acompañando a su hermano el Gran Cardenal; y el victorioso guerrero tuvo la equivocada ocurrencia de hacer valer su linaje y la influencia de la reina para que se le confirmase el nombramiento de Adelantado por el nuevo Arzobispo. No conocía muy bien don Pedro a Fray Francisco, y éste, pese a lo muy reconocido que había de estar a la casa del Infantado, se negó a ello en defensa de su derecho a la libre elección del cargo, aduciendo "que no había tomado con hipoteca el Arzobispado y se atendería a la justicia, y que si la reina no lo creía así, aún tendría tiempo para volverse a su celda"; más luego que se salió con la suya, también por libérrima voluntad propia confirmó en el cargo al aspirante antes chasqueado, con ocasión de encontrarse ambos en el patio del Alcázar, llamando el Cardenal a don Pedro, que trataba de rehuirle el encuentro, por el título de "Señor Adelantado de Cazorla" (9).

Pero terminadas las campañas guerreras en la península, y no dado comienzo aún a las empresas africanistas de Cisneros, en las que los del Adelantamiento jugaron un buen papel, el título de Adelantado quedó reducido a un simple título, aunque con pingües beneficios, por lo que don Pedro Hurtado de Mendoza debió dedicar su ocupación a otras tareas, dejando confiada la tranquila gobernación de las tierras cazorleñas a Gobernadores, que por primera vez sabemos que coexistan con el

Adelantado titular. Fueron Gobernadores del territorio durante tal período, doña Juana de Valencia, mujer de don Pedro; otro don Pedro de Tapia, en 1501 y don Fernando Mendoza, en 1503 (10), pero el documento que después vamos a comentar nos informa que en 1498 tenía tal cargo el Licenciado Juan Pérez, que concedió aquellas *Ordenanzas* a La Iruela.

La forma en que está redactado el encabezamiento de estas *Ordenanzas* que después transcribiremos, nos hace suponer que por aquella fecha el título de Adelantado estuviera vacante a causa de la negativa del Arzobispo a las pretensiones del de Mendoza, y por eso el Licenciado Juan Páez, es Alcalde Mayor, Justicia Mayor y Gobernador del Adelantamiento, “en todas las villas e lugares e tierras e señoríos del reverendísimo señor don Francisco Ximénez, Arzobispo de Toledo”, directamente, y no en nombre de Adelantado alguno a quien debiera su investidura.

* * *

Con lo que antecede damos por excesivamente puntualizada la reseña histórica a que aludimos al principio, y ponemos comienzo a la transcripción y comentarios de las *Ordenanzas* de La Iruela.

* * *

HORDENANZAS FECHAS POR EL SEÑOR LICENCIADO JUAN PAEZ ALCALDE MAYOR EN LA CASA E CORTE E EN TODAS LAS VILLAS E LOGARES E TERRAS E SEÑORIOS DEL REVERENDISIMO SENOR DON FRANCISCO XIMENEZ ARZOBISPO DE TOLEDO E SU GOBERNADOR E JUSTICIA MAYOR EN ESTE ADELANTAMIENTO DE CAZORLA POR LA FORMA E HORDEN QUE HA DE TENER LA VILLA DE HIRUELA EN SU CONCEJO E AYUNTAMIENTO.

Estas *Ordenanzas* constan de once *mandamientos* con sus epígrafes, más la fórmula final de publicación. Los siete primeros *mandamientos* refiérense a la forma de “celebración de con-

cejo o ayuntamiento" de la villa; el octavo a los "mensajeros"; el noveno a daños de ganados; el décimo a los guardas, y el undécimo a los menores. Todos ellos obedecen a necesidades puestas de manifiesto por la experiencia, es decir, apreciadas en la observación de la vida cotidiana de la villa.

Aparece además un trozo incompleto de otro *mandamiento* dedicado al encubrimiento, como también en parte están mutilados los tres últimos y la fórmula de publicación por desperfectos sufridos en el manuscrito en el que se conservan las *Ordenanzas*.

Reglamentan ellas, supuestos que no aparecen regulados suficientemente en el Fuero de Cuenca que se otorgó a La Iruela, y se inspiran, seguramente, en los usos y costumbres o reglamentaciones que regían en otras localidades, notándoseles la influencia de las viejas leyes de Castilla.

Nosotros compulsaremos estas *Ordenanzas* con aquellos textos legales para resaltar sus influencias, concordias y diferencias (11).

MODO DE HACER EL CONCEJO SECRETO: *primeramente que pues la experiencia ha mostrado que a cabsa de se faser los concejos e ayuntamientos abiertos se ha seguido en esta villa algunos bollicios e escandalos de la republica della ha rescibido mucho danno mando que de aquí adelante este ayuntamiento e concejo se faga cerrado e en non entren sino los alcaldes e rregidores e jurados e personeros e escrivano e si alguno otro quisiera entrar por de fuerza e temerariamente que por el mismo caso incurra en pena de veynte mile maravedies para la Cámara del arzobispo que agora es o fuere de aquí adelante e mas de destierro de diez annos desta villa e todo su adelantamiento.*

En realidad no se refiere el texto a "concejos abiertos" o asamblea general de todos los vecinos para resolver las cuestiones públicas, pues tal régimen democrático primitivo en la vida municipal española había caído en desuso a partir del siglo XIII, salvo en contadas regiones y para pequeños núcleos de población. Tampoco se emplea la palabra "concejo" en un significado sinónimo a *municipio* o *término municipal*, con que es usada en el Fuero de Cuenca (1-8-1 a 8, inclusive). El texto se

refiere al Concejo Municipal o Ayuntamiento de número limitado de miembros, que sustituyó a aquella asamblea general, y que, por sí solo “puede lo que todo el pueblo junto” (12), y si sigue empleándose la locución “*concejo abierto*” es por la persistencia de fórmulas y frases jurídicas arcaicas en la terminología tradicionalista de los pueblos, según he observado en otra ocasión (13). El “*abierto*” se emplea en estas *Ordenanzas* en el sentido de *público*, por oposición a “*secreto*” o “*secreto*” y con referencia a las sesiones municipales.

“*Alcalde*” es la voz que en el Fuero Real y por el pueblo se emplea corrientemente para designar al funcionario que en la Ley de Partidas raramente se llama así, y que por lo general se designa con los nombres de “*juzgador*” o “*juez*”, “que quiere tanto decir, como omes buenos que son puestos para mandar e facer derecho” (III-4-1.^a). Los “*regidores*” son los miembros del cuerpo del Ayuntamiento, quienes juntamente con el “*justicia*” —Alcalde—, constituyen el “*regimiento*” de la villa (14). Los “*jurados*” son todos aquellos miembros de la corporación que “juran y prometen el día en que toman en el ayuntamiento posesión de su oficio”. “*Personeros*” es el “que recabda, o face algunos pleytos, o cosas ajenas, por mandato del dueño dellas, e han nome personero, porque peresce, o están en juyzio, o fuera del, en lugar de la persona de otri” (Prat. III-5-1.^a), es decir, lo que luego llamaremos síndicos, y “*escrivano* tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir... que escriuen las cartas de... las posturas que los homes ponen entre sí en la ciudades, e en las villas...” (III-5-19) (15).

La pena que se impone al que “quisiere entrar de por fuerça e temerariamente” en el *concejo cerrado*, además de la multa, es la de un verdadero extrañamiento, aunque se le llame destierro, pues no se limita a alejar al reo de la villa de La Iruela, sino a *expulsarlo* “diez anno de la villa e de todo su adelantamiento—Adelantamiento del “arçobispo que agora es” señor de él, se entiende —, es decir la expulsión del territorio del *señorío*, ya que no cabe propiamente emplear la palabra *soberanía*; pena que, por otro lado, ya era conocida en el Código de Partidas (VII-23-3.^a y VII-28-4.^a).

EN QUE LOGAR TIEMPO Y ORA SE HA DE FACER CONCEJO Y QUAL SCRIVANO LO DESSE SCRIPTO COMO SE GUARDO: *ytem mando quel dicho concejo e ayuntamiento se aya de facer hordinariamente en la cámara o logar de la diputación e concejo desta villa dos días en cada una semana conviene a saber lunes e jueves e se convoque en este ayuntamiento tanniendo la campana que para esto se acostumbra tanner en el ynvierno e conviene a saber en los meses de octubre noviembre deziembre henero e febrero e marco que se faga el dicho ayuntamiento a las ocho e en los otros meses del anno se faga a las syete e porque algunas veces vienen casos de nuevo porque en otros días e oras se conviene ayuntar e facer concejo mando que en tales oras para que se ayuntar se tanna la campana tres veces e allende desto sean llamados por el portero e por turno particularmente todos aquellos e cada uno dellos que en el dicho día hordinariamente se ayuntan a concejo e el escribano del concejo asiente en su registro si en tales ayuntamientos si se guardó o no la forma de esta hordenanza e en este tal ayuntamiento que no fueren día hordinario no se entienda sino solamente en aquel caso que de nuevo vino sobre que se allegaron.*

Comienza este *mandamiento* por designar el lugar, día y hora en que había de celebrarse el concejo o ayuntamiento, todo ello encaminado a conseguir una publicidad y solemnidad necesarias en los actos de interés de la república, y seguramente influenciado por el espíritu que inspira el precepto similar que para los actos públicos de mera jurisdicción sienta el Código del Rey Alfonso (III-22-5), contra la corruptela observada algunas veces de celebrar tales actos en lugares privados y horas impertinentes, lo que facilitaba la posible falsedad y amaño de conveniencia.

Se distinguen dos formas de celebración de concejo, coincidentes con lo que hoy se llaman sesiones ordinarias y extraordinarias. Respecto a aquéllas, que se celebran en días y horas fijos, basta que se cite para ello "tanniendo la campana que para esto es costumbre" en lo que se manifiesta una pervivencia de tal modo de convocar a los primitivos "concejos abiertos" de Castilla (16); pero para los concejos extraordinarios se toma

una triple garantía contra todo posible intento de conseguir la adopción de un acuerdo por sorpresa y sin la suficiente seguridad de prevención y advertencia sobre el propósito: que por tres veces consecutivas se *toque a junta* — por usar una frase estereotipada de uso inmemorial —, tañendo la campana acostumbrada; que además de ello se cite personalmente a los ordinarios concurrentes al concejo, y que no se pueda discutir y resolver más que sobre aquella cuestión, previamente conocida, que motivó el concejo extraordinario. Consignanse además ciertos preceptos de observancia necesaria para los escribanos asistentes al Ayuntamiento, respecto a la documentación de los actos de que ellos han de dar fe, así como la regularidad y aseveración de los trámites administrativos que se han observado, pero de ello ya nos ocuparemos más adelante.

QUE BOTOS SE ASSIENTEN EN EL REGISTRO Y EN CASO DE DISCORDIA QUE SEGUIRAN: *e otrosy mando que por muchas becas en lo que se face en los tales ayuntamientos ay discordia e nonvienen todos en un parecer a voto que esto que se escriba por el escrivano del consejo el voto que cada uno diere e queden asentados en su registro pues todavia se jaga lo que la mayor parte votare, porque las cosas de la governación y republica non queden sin ser proveydo e el escrivano sea obligado a escrivi e poner en el registro lo que la menor parte e lo que cada uno de ellos voto e la cabsa de su voto e contradición.*

Lo fundamental del *mandamiento* que antecede, es sentar el principio democrático como base de todo acuerdo que se tome en concejo, sin perjuicio de dejar constancia documentada de los votos minoritarios, criterio tanto más de tener en cuenta cuanto que se sustenta en tiempos en los que aún persistían en la vida de las entidades y corporaciones públicas — gremios, cofradías, etcétera — las teorías jerárquicas que las caracterizaban durante la Edad Media (17), y aún pervive el sentido aristocrático de que "...si los que son pocos, dixsiessen cosa más conveñible, y que sea más a pro de la Iglesia, aquélla deve valer, e no lo que dixsessen los más..." (Part. I-14-10).

Pero aquel criterio democrático no es exclusivo en su época de estas *Ordenanzas* comentadas, pues precisa reconocer que las

que regían en otras muy importantes poblaciones, resolvían las discrepancias entre los capitulares por el voto de la mayoría, aún dejando a salvo a los minoritarios la facultad de que constara por escrito razonadamente su discrepancia con el acuerdo tomado, si bien muchas veces tal criterio venía templado con la intervención del voto multivalente del Corregidor (18).

QUE EN LOS CONSEJOS EL ESCRIVANO ESTE PRESENTE Y ASIENTE LOS VOTOS POR LO QUE SE PUEDE SEGUIR: *yten mando que el dicho escrivano del concejo se obligado destar en todos los ayuntamientos e de escrevir las cosas que allí se fisieren e hordenaren e ponerlo todo en el registro porque si oviere contienda o dubda sobre lo que se fisiere en los tales ayuntamientos se ocurra al registro.*

En los *mandamientos* tercero y cuarto se alude a la intervención del escribano en la función del concejo, y en el que antecede se determina la obligatoriedad de tal intervención, y expresamente se le confiere la facultad de documentar "las cosas que allí se fisieren e ordenaren" para que, en caso de disputa y dudas sobre ello valga lo asegurado por su fe en los registros correspondientes.

El nombramiento de estos escribanos debía hacerlo el concejo el domingo siguiente después de las fiestas de San Miguel, cumpliendo mandato del Fuero de La Iruela (F. de C. II-6-1.³); se considera al escribano como "*segundo*" en el "gubernamiento de la ciudad", después del juez y de los alcaldes, y su misión específica en concejo es que "sea fiel en leyendo el libro, e las cuentas del concejo, e en el padrón del concejo, que siempre lo tenga cual el lo touiere con los jurados escrita, e guarden se que non escriuan en el libro sin mando del concejo, e que non rraye nada del libro de los juizios; otrosi, las cuentas del juez e delos alcaldes tengan las fiel mente e que non faga en ellas enganno; el escriuano si estas cosas que dichas son fiel mente guardare, dele el concejo quarenta mençales e un morezno quando el concejo fiziere hueste e ganare algo; e la demanda que fiziere el concejo en cabo del anno aya la firme" (F. de C. II-6-19).

Precedentes de esta disposición del Fuero los encontramos en los Códigos generales de Castilla: Se citan por primera vez los

“*escribanos del pueblo*” en el Fuero Juzgo (VII-5-9); se habla de los “*escribanos públicos*” de ciudades y villas, regulando su número, función, y encomendándole “que fagan las cartas lealmente e derechamente, las que le mandaren facer” y tasando sus honorarios en el Fuero Real (I-8-1.^a), y ya regula detalladamente la función y al funcionario designado como “*escribanos de las ciudad e villas*” el Código de Partidas (III-19-9), en la que se le ordena que lleve un registro “en que escriuan las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mandare, o que las partes que les mandan facer las cartas que acordaren entre ellos”, y “que en cada ciudad, e en cada villa deuen auer otros registros, en que escriuan todas las cuentas de las rentas de su concejo para saber cuantas son” (XIX). Vemos, pues, que tenían funciones tales Escribanos de ciudades y villas similares a las que hoy corresponden a los Secretarios e Interventores de Administración Local.

QUE GUARDARAN CUANDO ALGUNO QUISIERE DAR PETICION EN CONCEJO O ALGUNA PERSONA QUISIERE ENTRAR EN EL: *otrosy mando que si algunas personas de los que no tovieren boz no voto en el dicho ayuntamiento quisieren entrar a proponer o decir alguna cosa que pudiendo hordenar para ello que le abran o dejen entrar e propuesto e dicho lo que quisieren se salgan fuera del concejo e delante del o dellos no se trate ni hordene cosa alguna tocante a la gobernación ni le respondan luego sino que fuera tomen deliberación para le responder y el fuera fablen e platiquen sobre su petición y le respondan.*

Trátase de compaginar en este *mandamiento* la iniciativa individual propia del “*concejo abierto*” en el sentido exacto de esta denominación, con el régimen del “*concejo cerrado*” para sus deliberaciones secretas, a la vez que con ello se abría puerta del ayuntamiento, dándole ocasión a todo villano que quisiera exponer sus quejas y reclamaciones ante la corporación. Pero a la vez, ordenando que medie tiempo, ausencia del solicitante y deliberación entre la pretensión particular y la resolución, se evita, con medida certera, la posible resultancia de discusiones y polémicas entre el compareciente y los miembros del concejo,

lo que parece fué la causa que motivó el *mandamiento* primero de estas *Ordenanzas*.

Cabe sospechar por esta norma que el régimen de *concejo abierto* no debió de haberse abolido mucho tiempo antes en La Iruela, pues que aún no se atrevía el legislador a suprimir radicalmente el derecho que sus moradores tuvieran para intervenir en la vida pública del municipio. Así pues, se respeta el tradicional sistema de intermediación entre el vecino de la villa y el concejo para oír las peticiones de aquél, y se instaura el de dilación, y probablemente el de mediación, entre el concejo y el vecino, para resolver aquél sobre lo solicitado por éste.

EN QUE CASO PODRA EL LETRADO ENTRAR EN CONCEJO: *item mando que después a cabsa de entrar letrados en el concejo algunas veces ha recibido danno la republica mando que de aquí adelante non entre letrado alguno en el dicho ayuntamiento sino fuere uno de los alcaldes e regidores e jurados personeros si fuere llamado particularmente por el dicho ayuntamiento para consultarle algunas cosas que cumplan para la gobernación e regimiento de la republica e que las cosas que se escriban por el escrivano del concepto e él parecer e concejo que en lo que en el consultado dio.*

La prevención del legislador contra los letrados, prohibiéndoles entrar en concejo, para evitar que por sus posibles intervenciones recibiera daños la república, como "algunas veces ha recibido", lo sintió también una vieja ley holandesa, que al regular el acto de conciliación mandaba que "si las partes llegan con un abogado o procurador, se hace retirar pronto a estos últimos, como se aparta la leña del fuego que se quiere extinguir". Esta ley holandesa fué superlativamente ponderada por Voltaire (20), que seguramente no conocía la existencia de las *Ordenanzas* que comentamos, aunque de haberlas conocido quizás no se hubiera atrevido a confesar el daño que ciertos aspirantes fracasados de abogados causaron en política.

El Fuero de Cuenca regula las intervenciones de los abogados ante el concejo, pero tales intervenciones se refieren a actuaciones de los letrados en nombre de patrocinados suyos, y para reclamaciones o demandas más propiamente de carácter privado (III-8-18).

QUE SE GUARDE SECRETO Y QUE PENA SE DARA AL QUE NO LO GUARDARE: *otrosy porque por esperiencia se ha visto que a cabsa de no se guardar el secreto de los votos que se dan en concejo e de las cosas que allí se tratan e proveen se an seguido muchos dannos a esta villa e a su republica mando que de aquí adelante qualquiera persona de los que estovieran o residieren en el dicho concejo o toviere boz e voto en el que descubrieren o Revelaren directe o indirecte las cosas que en el dicho ayuntamiento e concejo se ficieren e trataren o dixeren tocantes a la gobernación del que por el mesmo caso sea privado del oficio que toviere e echado del concejo e ayuntamiento e incurra e caia en pena de veinte mîle maravedís, la tercia parte para el concejo e la otra tercia parte para la justicia que lo sentenciare e mas que por la que pertenecieren el concejo e ninguna otra persona no se entrometa a rescibir ni resciba cosa tocante a perteneciente al dicho concejo aunque sea de los Alcaldes e Regidores e Jurados e personeros e escribano e que qualquiera que lo tomase e cobrase o otra persona alguna que por el mesmo caso incurra en pena...*

Comienza este *mandamiento* imponiendo la obligación de guardar el secreto de lo discutido, votado y acordado en concejo a todos los participantes en el mismo, para evitar los "muchos dannos a esta villa e a su republica", que, por falta de tal observancia, antes habían causado. Es de resaltar el contraste entre la publicidad del antiguo "concejo abierto", en que todo el vecindario podía ser espectador, si no actor, de las sesiones municipales, y este ambiente secreto de que ahora se rodea a las mismas, anuncio de un aspecto muy criticado de la tónica que la vida política española había de tener durante tres siglos, a partir de las fechas aproximadas a la de las *Ordenanzas*.

Un antecedente legal, aunque no muy exacto, de este deber de secreto, lo encontramos en la limitación que el Fuero Real (1-8-6.^a) establecía en cuanto a la forma en que los escribanos públicos podían dar nota o carta de lo ocurrido y por él documentado. En cambio, desde la época de los Reyes Católicos y desde el año siguiente a nuestras *Ordenanzas*, son múltiples los

preceptos que imponen el secreto en el desempeño de las funciones públicas (21).

Dos sanciones se imponen a los infractores del mandato que comentamos: una similar a la que ahora se llama inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos de carácter perpetuo, pues tanto quiere decir "sea privado del oficio que tuviere e echado del concejo e ayuntamiento", cuya gravedad se aprecia teniendo en cuenta que con esta misma pena se castigaba entonces al crimen de la apostasía (Part. VII-25-5), y la otra pena era de tipo pecuniario y nada leve, ya que monta en veinte mil maravedís, mientras que en otro delito, tenido en aquella época por capital, el de juramento indebido, se castiga sólo con diez mil maravedís (L. de T. ley 67).

Se deduce del texto que el importe de la pena se dividía por terceras partes, una para el concejo, otra para la justicia, y se silenciaba el destino de la tercera, porque sabido era que correspondía a la mesa arzobispal, y no pocas veces se destinó a reparaciones de las fortalezas de la villa (22).

El régimen de distribución del importe de la pena económica que establecen aquí las *Ordenanzas*, contrasta con el fijado por el Fuero de Cuenca, según el cual, aquella cantidad se dividía en cuatro partes, dos para el juez, una para el *sayón* y otra para los moradores de la localidad (II-6-16).

También, en las últimas líneas del precedente mandamiento, se prevee y castiga el delito de malversación de la parte de multa correspondiente al concejo, delito que pudieran cometer Alcalde, Regidores, Jurados, Personeros o Escribanos, y es sensible que falte la determinación de la pena correspondiente, tal vez superior a la inhabilitación para el ejercicio de todo cargo público, y pago del doble de lo tomado cuando menos, ya que por otro delito, hasta cierto punto similar, el de cohecho, se señalaba en el Ordenamiento de Alcalá (Tit. XX-1.^a) tal pena, y un caso más similar aún, de malversación, se castiga también con la devolución del duplo en el Fuero de Cuenca (III-14-30).

HORDENANZAS EN LO QUE TOCA A LOS MENSAJEROS: *Otrosy mando que quando quiera que se oviere de ebjar mensajero a qualquier partes para negociar e procurar las cosas*

desta villa que los tales mensajeros sean obligados al primo día que se faciese concejo después de venidos de facer relación en el dicho concejo e ayuntamiento de lo que a procurado e negociado e dare cuenta de los mrs. que les dieron e llevaron para la negociación.

Sobre el mandato claro de cual sea la misión del mensajero, y cómo debe rendir cuentas e informes al final de su gestión, cabe apreciar el mismo espíritu que informa otro precepto del Fuero de Cuenca (II-6-26), si bien en este, a los que tales funciones realizan se les llama "andadores": "Los andadores deuen yr en los mensajeros que los enbiare el juez a los alcaldes, ca ellos deven obedecer en todo e por todo a ser mandados al juez e a los alcaldes", dándose, en cambio, el nombre fonéticamente parecido, pero de distinta raíz etimológica, de "mesejero" al aparcerero o guardián del "sennor de la mies", es decir, de los sembrados de cereales (I-3-1 y ss.).

Es de suponer que este *mandamiento* trató de poner fin a una corruptela que a la sazón se manifestaba, en oposición a lo ordenado por el primero de los dos preceptos del Fuero de Cuenca últimamente citados, y ello "con perjuicio de la villa e de su república", según entonces se decía.

HORDENANZAS PARA LOS DAÑOS DE LOS GANADOS:

Yten por quanto la experiencia ha mostrado que por aber dado lugar que los ganados manudos e de fuelga andan y entren las labranzas mayormente de las viñas sea fecho muchos daños de que toda esta villa con la clamorosa alarma queixandose e perdiendo remedio e abiendo con buenas personas de conciencia e experiencia sobre elo my acuerdo e consejo...

Son tantos los preceptos de carácter penal de esta materia que contienen los códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Ley de Partidas, y tantos los que se integran en distintos capítulos del Fuero de Cuenca, que desistimos de comparar ninguno de ellos con el precedente *mandamiento*, aunque hemos de decir que todos ellos resultan inspirados por una misma finalidad y motivados por igual causa: proteger la gran riqueza ganadera de nuestra patria por aquellos tiempos.

De este precepto que antecede, por otro lado, deducimos, de

una parte, que la ganadería debió ser floreciente en La Iruela a fines del siglo XV y el pastoreo un tanto abusivo, y de otra, que entonces era importante en la región el cultivo del viñedo, hoy casi totalmente extinguido. Además se aprecia el parecer unánime, entre las buenas personas de conciencia y experiencia, para poner coto al pastoreo dañino, resaltándose ello como razón moral al dictarse normas sobre asunto tan delicado, que rozaba el secular pleito entre los labradores y el Consejo de Mestas, aún no superado, aunque en la actualidad presente caracteres de distinto aspecto en aquella región.

Cabe sospechar que la pena impuesta por las *Ordenanzas* a los ganaderos responsables de daños, que se desconoce por defecto del manuscrito en que estaba contenida, sería más grande que la fijada para los mismos hechos por las leyes generales y por el Fuero de La Iruela, pues de otra forma no habría necesidad de haberse dictado este nueve precepto, ni en él se hablaría de los muchos daños que se habían hecho, como causa de su promulgación.

ORDENANZAS PARA LOS GUARDAS: *Yten por quanto acabsa de las penas en que yncurren e caen los que fazen daños no se llevan ni asienta esto e es cabsa que los guardas cuyas eran las penas..*

De dedúcese de lo que antecede, que la mayor culpa de que los daños ocasionados por el ganado en los campos y viñedos no se sancionaran, correspondía a los guardas, tal vez mejor avenidos con los ganaderos que con los labradores, por lo que estaban negligentes en dar cumplimiento a las penas impuestas a aquellos cuando eran sancionados, y para corregir esta negligencia, en las *Ordenanzas* se recurre al expediente de castigar al guarda remiso en el cumplimiento de su deber con la misma pena que, por su culpa, no se aplicó al ganadero dañino.

Este criterio de tipo talional para fijar el castigo por el incumplimiento o cumplimiento injusto de los deberes de ciertos funcionarios, tiene viejos precedentes en las leyes medievales, por ejemplo en el Fuero Juzgo (II-1-19), en el Fuero Real (II-2-2) y en el Código alfonso (III-22-24), persistiendo hasta el Código Penal de 1870, al señalarse la pena correspondiente para el delito de prevaricación.

ORDENANZAS PARA EN LO QUE TOCA A LOS MENORES: *Otrosy por quanto yo e sydo informado que en esta villa se pierden muchos bienes de los menores a cabsa que no tiene ni les dan tutores e curadores mando a los alcaldes que agora son e fueren de aquí adelante que dentro de nueve días primeros syguiente sea obligado en jalesciendo el padre de los tales menores de les dar tutores e curadores segund su heredad e segund que en tal e asy lo dispone e manda el derecho e tome sus fiadores e haga la solenydad que en tal e asy se requiere so pena de cien mile Mrs. la mitad para los muros desta villa y la otra metad para la camara e fisco de su Reverendísima Señorya.*

Contra el impune apoderamiento de los bienes de los menores huérfanos, que, a deducir del texto del *mandamiento* precedente, debió ser más que abundante y abusivo, se pronuncia tal precepto, imponiendo grave pena a los alcaldes que, por negligencia prevaricadora en el ejercicio de su cargo, permitían tales desafueros cometidos contra lo que disponía el derecho.

La cuestión de la tutela y curaduría del menor huérfano y de su patrimonio es tratada por todos los antiguos códigos de Castilla (23), muy especialmente por la Ley de Partidas, que dedica los cuatro últimos títulos —del 16 al 19 inclusive— de la Partida sexta a esta materia, haciendo una completa regulación de la misma.

Pero seguramente el abuso no nacía de la inobservancia de tales preceptos, sino del inserto en el Fuero de Cuenca, que regia la villa, y que disponía que “el fijo que despues de la muerte del padre o de la madre, fincare chico, tengale el viuo con todos sus bienes, con carta partida por a. b. c., hasta doze annos, e cada anno de cuenta del pegujar del ninno a los mas propincos parientes del huerrano, e estonces, si los parientes vieren que el pegujar acreçienta en buena fe, tenganlo fasta el dicho tiempo; e si por ventura, los parientes del huerrano vyeren quele destruye el pegujar o que lo non acreçienta, fagase tutor vno de aquellos que fueren mas propincos, rreçibiendo al moço e los sus bienes en cura, e este otrosi de cuenta cada anno de los bienes del huerrano a los otros parientes propincos, e si en la cuenta vieren que es destruydor mas que acreçentador, tirenle el huerrano e a sus bienes e denlo a aquel que es de buena fama

que acreciente sus bienes... Todo danno que qual quier fiziere en los bienes del huerfano, pechelo doblado; e después que el moço fuere de doze annos, haya libre poderío de yr e de estar con quien le ploguiere" (I-10-30 y 31).

La pena del Fuero y de las *Ordenanzas* se diferencian en que aquella es proporcional al daño, el doble del que se hiziere, y ésta es un tanto fijo y bastante alto, pero ambas no se contradicen y pueden imponerse a la vez, porque una sanciona al pariente aprovechado por su daño, y la otra se impone al alcalde por su negligencia que facilitó aquel daño.

Es de notar que algunos investigadores del Derecho Civil patrio (24), han querido encontrar en el primer precepto transcrito uno de los antecedentes de nuestro actual consejo de familia, y de ser así, el fracaso de tal institución entre nosotros ya se aprecia, por estas *Ordenanzas*, hacia fines del siglo XV, por lo que el texto comentado vuelve a conferir las funciones inspectoras sobre los organismos tutelares a la autoridad judicial, sustentando el criterio indudablemente tradicional, que se condensa en el Código del Rey Sabio (VI-16-2).

La fianza y consiguientes cuentas y la responsabilidad de los fiadores se regulaban ya en este código (VI-16-21), y en cuanto a "la lenydad que en tal así se requiere", se refieren las *Ordenanzas* al inventario de los bienes del menor huérfano, es decir a la "carta partida por a. b. c." que el Fuero de Cuenca exige, incluso para el padre del niño, cuando ha de hacerse cargo de los bienes de éste.

Otrosy por quanto yo soy informado y algunas personas de esta villa recogen e reciben en sus casas a los malfechores que an fecho algunos delitos asy a los que son sentenciados e encartados...

El encubrimiento no sabemos que esté condenado como delito autónomo en ningún texto legal general de la Edad Media, y los preceptos similares al que comentamos hemos de buscarlos en leyes especiales promulgadas por distintos monarcas (25), en las que se castigaban con durísimas penas a los "receptadores de malfechores".

Pero es curioso hacer constar que las pragmáticas reales

tienen todas una doble finalidad: de una parte la de evitar la impunidad de los delitos, y de otra, con carácter un tanto político, la de combatir los fueros de la nobleza, que hacía un uso abusivo de su derecho de asilo, por cuanto en casi todas ellas se castigan a los Señores y Alcaydes de fortalezas que “*recepten*” a los malhechores o se resistan a entregarlos a *las Justicias*, mientras que en las *Ordenanzas* de La Iruela solo se persigue la tranquilidad pública, impidiendo que los malhechores escapen al castigo por hallar personas que les amparen y auxilien en su huida.

Claro está que estas *Ordenanzas* y las demás pragmáticas dadas en igual sentido, no alcanzaron al fuero eclesiástico, pero ello no era gran contrariedad por el uso muy ponderado y restringido que del derecho de asilo hizo siempre la Iglesia.

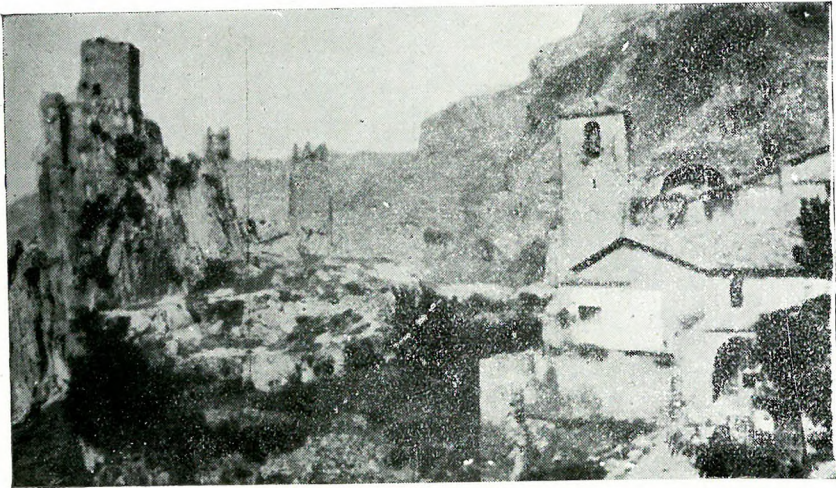
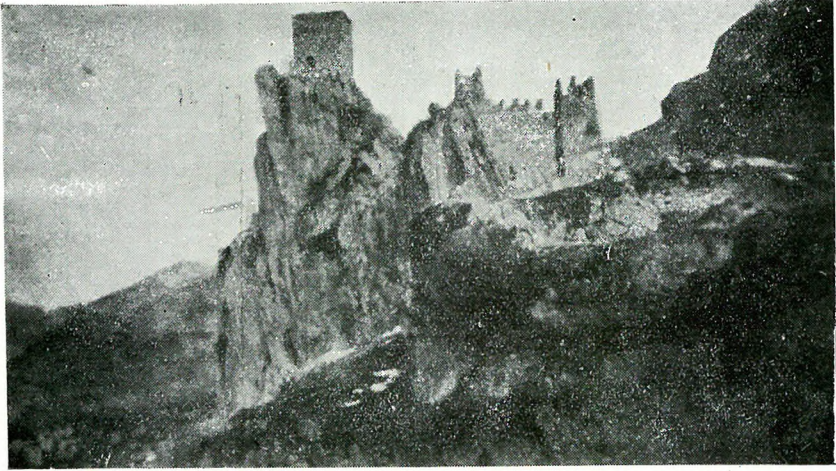
En cambio, la coincidencia en el tiempo de estas *Ordenanzas* de La Iruela y cuatro textos legales de los Reyes Católicos sobre la materia que comentamos, hace suponer que por aquellas fechas se padeció un grave recrudecimiento de esta forma especial de delincuencia, de la del “*receptor*” (26) que retenía o defendía a los que “an fecho delitos asy (como) a los que son sentenciados e encartados”.

En la villa de Hyruela a primero día del mes de noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de myle e quatrocientos e noventa e ocho años estando Ayuntados el concejo Alcaldes Regidores jurados e personeros e oficiales e omes buenos de la dicha villa a campana repicada segun que lo an de uso e de costumbre en la plaza publica de la dicha villa estando presentes Pedro de Ayllon e Garcia Sanchez Romo Alcaldes de la dicha villa... en este Adelantamiento de Cazorla mando a mi el dicho escribano que leyese y notificase las Hordenanzas que de suso van incorporadas... publicamente... e todos los omes buenos que allí estaban a una voz dixeron que eran muy buenas y muy provechosas e que besaban las manos a su Reverendísima... en testimonio de verdad Juan de Mesa.

La publicación de estas *Ordenanzas* se efectuó con las ceremonias oficiales apropiadas, que se realizaban por aquella época para tales actos, o para otros similares, hasta cierto punto, de

las que conocemos las solemnidades observadas en el pleito-homenaje que rendian las villas a los nuevos Arzobispos, cuando éstos eran designados para ocupar la sede vacante, por descripción conservada de tales protocolos (27).





Dos aspectos del castillo de La Iruela



NOTAS

- (1).—Rivera Recio: «El Adelantamiento de Cazorla».—Toledo, 1948.—Ps. 5 y ss.
- (2).—Pablo Guillén: «Algunos datos para historia del Adelantamiento de Cazorla».—En «Don Lope de Sosa», n.º 190, ps. 309 y ss.
- (3).—De la forma en que está hecha la concesión del señorío sobre las tierras del viejo Adelantamiento de Cazorla, y de la manera como los Arzobispos de Toledo ejercieron su jurisdicción en ellas durante seis siglos, aprecio que se trata de un verdadero **estado feudal**, quizá el único que, con tales características propias de estos regímenes políticos, existió en España, aunque esta manifestación se produzca con tres siglos de retraso respecto al fenómeno feudal centroeuropeo, y perdure hasta principios del siglo XIX, cosa, por otro lado, que no debe extrañarnos si consideramos que Menéndez Pidal ha observado iguales apariciones tardías y largas pervivencias en otros aspectos de la vida histórica española, como en la poesía épica nacional, por ejemplo. El estudio del régimen jurídico-político del Adelantamiento de Cazorla, y del pleito sobre tal señorío, que en los siglos XVI y XVII sostuvieron la Mitra toledana y los Marqueses de Camarasa, donde se encuentran la mayoría de los materiales precisos para tal trabajo, son dos temas que tengo la esperanza de realizar algún día despaciosamente, pero que en muy poco roza el primero y nada el segundo con la tarea de hoy.
- (4).—En el privilegio rodado de 1231 se cita también a la villa de Toya, que bien pronto debió perder esta categoría administrativa, para quedar reducida a la de lugar o aldea; en cambio, alguna de las otras villas son señaladas como lugares, adquiriendo luego la categoría superior, como también la adquirieron los que ni siquiera como tales se citan. En 1246 se concede Iznatoraf provisionalmente a la Mitra toledana, y siete años después se confirma definitivamente aquella concesión; mientras que hacia 1311, Alfonso XI reivindica para la corona la jurisdicción sobre Quesada, que fué la villa origen del Adelantamiento.
- (5).—L. Polaino: «Pleitos y concordias entre Cazorla y La Iruela».—En «Paisaje», de Jaén, n.º 20, 23 y 31; págs. 540, 640, y 843 y ss. respectivamente.

- (6).—R. Ureña: «Fuero de Cuenca».—Madrid, 1935, pág. XII y ss., donde se hace un magnífico estudio comparativo de este cuerpo legal, a cinco columnas, dedicadas respectivamente al texto en su forma primitiva, sistemática, código valentino, fragmento conquense y fuero de Heznatoraf, aunque desgraciadamente carece de índices orgánicos con referencia a páginas, y alfabéticos o de materia, lo que hace difícilísimo su manejo. Este último fuero citado está hoy en el archivo arqueológico de Granada en concepto de depósito y como propiedad del Ayuntamiento de Iznatoraf.
- (7).—«Adelantado tanto quiere dezir como ome metido adelante en algún fecho sennalado por mandado del rey. Et por esta razón, el que antiguamente era assi puesto sobre tierras grande, llamábanlo en latín **Preses Provincie**. El oficio de éste es muy grande, ca es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos, también sobre los de las comarcas et de los Alfores como sobre los otros de las villas».—J. Beneito Pérez: «Textos políticos españoles de la Baja Edad Media».—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944.
- (8).—Rivera Recio: o. c. págs. 46, 48 y ss.
- (9).—Este pasaje histórico lo registran los biógrafos del Cardenal Cisneros, Alvaro Gámez y Pedro Quintanilla, y lo dramatiza, poéticamente, José María Pemán.
- (10).—Rivera Recio: o. c. pág. 86.
- (11).—Las referencias a estos textos legales de compulsas las haremos con las siguientes siglas: F. J. = Fuero Juzgo; F. V. = Fuero Viejo; F. R. = Fuero Real; L. de E. = Leyes de Estilo; O. de A. = Ordenamiento de Alcalá; Part. = Leyes de Partidas, y F. de C. = Fuero de Cuenca. Los números que le siguen indican: el primero el Libro o Partida correspondiente; el segundo el Título, y el tercero la Ley o Rúbrica que corresponden al cuerpo legal citado. Por ejemplo: (Part. III-4-12) quiere decir: Leyes de Partidas, Partida 3.ª, Título 4.º, Ley 12. Hemos utilizado para la compulsas la magnífica recopilación de «Códigos antiguos de España», publicada por don Marcelino Martínez Alcubilla, en Madrid, 1885, y el Fuero de Cuenca, según el estudio y edición de Ureña antes citado.
- (12).—Hinojosa: «Estudios sobre la Historia del Derecho Español».—Madrid 1903. Pág. 68.
- (13).—L. Polaino: «El Derecho Procesal en el Libro de Buen Amor».—Madrid, 1948. Págs. 18.
- (14).—Castillo de Bobadilla: «Política para Corregidores y señores de vasallos».—Amberes, 1750, VI, II, pág. 161.
- (15).—Hemos recogido estas definiciones del Código Alfonsino por dos razones: por la exactitud de su enunciado y por la influencia que en este aspecto ejerció en la posteridad, gracias a aquella exactitud, sobre todo en la materia correspondiente a la Partida Tercera, que llenó la laguna que en materia procesal se notaba en los fueros mu-

nicipales, como observa M. Marina. Tal exactitud definidora del magnífico cuerpo legal del Rey Sabio, nos hace sustentar teorías propias en cuanto a la procedencia o improcedencia de incluir definiciones en los cuerpos legales, las que no son para dichas en este lugar y trabajo.

- (16).—Hinojosa: o. c. pág. 27.
- (17).—Marqués de Lozoya: «Los gremios españoles». — Madrid, 1944.— Pág. 8 y ss.
- (18).—Fernando Alviz: «El Corregidor y los coadministradores municipales».—En «Vida Local», Madrid, 1948, pág. 364.
- (19).—Algunas notas sobre la otra función judicial de los escribanos en la legislación histórica patria, pueden verse en Herze Quemada: «El Secretario Judicial», Madrid 1942, págs. 18 y ss.
- (20).—Lo cita Fábrega y Cortés: «Procedimientos Judiciales». — Tomo 1.º Barcelona, 1921, págs. 460.
- (21).—Real Pragmática de Felipe II de 13-4-1544 para Ministros, Concejos, Cancillería, Audiencias y otros Tribunales; otra de Carlos V, de 1545 para Escribanos de Cámaras y Oficiales, respecto a las cosas del Concejo, etc., etc.
- (22).—Rivera Recio: o. c. Págs. 35, y L. Polaino: «Pleitos y concordias».
- (23).—Fuero Juzgo IV-2-13 y 14; IV-3-3 y 4. Fuero Viejo V-4. Fuero Real III-7. Leyes de Estilo, Ley 225.
- (24).—García Gollena: «Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil Español.—1.ª edición. Tomo 1.º Págs. 186 y ss., y Sánchez Román: «Historia General de la legislación española», 1.ª edición, pág. 228.
- (25).—Entre las anteriores a estas **Ordenanzas** podemos citar: dos de Enrique II, fechadas en Toro en 1369 y 1371; otra de Juan I, fechada en Soria en 1380; dos de Juan II, promulgadas en Toledo y Madrigal, en 1436 y 1438, respectivamente, y cuatro de los Reyes Católicos, cuyas fechas y lugares de publicación son los siguientes: dos de Toledo, en 1480; una de Alcalá la Real en 1491, y otra de Sevilla, en 1500.
- (26).—Este término jurídico-penal, que es un verdadero arcaísmo, ha vuelto a ponerse de nuevo en uso por los modernos penalistas españoles al aceptar la doctrina de Carrara sobre la coodelinencia, pero su significación es muy otra a la de los textos medievales: En la doctrina de Carrara el **receptor** es el encubridor que recibe y oculta habitualmente los objetos procedentes del delito, ya en beneficio del autor del mismo, ya en el propio, ya en el de ambos, mientras que se llaman simplemente auxiliares a los que amparan y facilitan la fuga o impunidad del delincuente, es decir, a los «**receptadores**» de los viejos textos legales. Carrara: «Programa del curso de Derecho Criminal». Parte General. Edición española de San José de Costa Rica, 1889, 426.
- (27).—Rivera Recio: o. c. Págs. 39 y ss.